

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 77-1986](#).  
Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

## *Ley para la Protección de Testigos de 1978*

Ley Núm. 64 de 22 de junio 1978, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:  
[Ley Núm. 36 de 3 de junio de 1982](#))

Para autorizar al Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a establecer medidas especiales de protección para los testigos y testigos potenciales del Pueblo y para los familiares de los mismos; ordenar al Secretario de Justicia que tome las medidas necesarias para que los testigos del Pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan acogerse, en aquellos casos en que proceda, a los beneficios del estatuto federal titulado [“Organized Crime Control Act of 1970”](#); y para asignar fondos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sucede con suma frecuencia que personas que han presenciado un delito o que tienen conocimiento del mismo rehúsan ofrecerse como testigos del Pueblo por miedo a represalias de parte de los delincuentes o de sus allegados. En esta forma la justicia se ve huérfana de testimonio que podría ser no solamente valioso sino indispensable para poder procesar a los culpables de un sinnúmero de horribles delitos. Así es como se frustran la ley y la justicia, permitiendo que permanezcan en libertad centenares de delincuentes depravados que seguramente habrán de cometer nuevos y peores delitos.

Por otro lado no podemos culpar al ciudadano decente y tranquilo que, temeroso de la publicidad y de sus consecuencias, rehúse verse envuelto como testigo en un proceso contra un criminal empedernido. Ese ciudadano cumplidor de la ley tiene derecho a la seguridad personal y a la tranquilidad cotidiana pero, más importante todavía, tiene el derecho a la seguridad y a la tranquilidad de sus seres queridos. Pedirle a una persona decente que sacrifique estos derechos, que viva en estado de constante angustia, es pedirle un sacrificio demasiado grande.

Ya es hora de que en Puerto Rico se tomen medidas especiales para la protección de los testigos. Si queremos combatir el crimen y aprehender a los culpables, si deseamos que el ciudadano decente se una al Gobierno en esa cruzada, es menester garantizarle al testigo que su seguridad personal y la de sus seres queridos estarán bien protegidos.

En el ámbito federal el [“Organized Crime Control Act of 1970”](#) contiene unas disposiciones que podrían servirnos de guía. De hecho ese estatuto es aplicable a Puerto Rico y sus beneficios, bajo ciertas condiciones, los pueden disfrutar los testigos que participan en nuestros procesos locales. La ley federal autoriza al Secretario de Justicia de los Estados Unidos a proveer protección a los testigos o testigos potenciales del Gobierno y a sus familiares en aquellos procedimientos que se llevan contra personas acusadas de participar en actividades del crimen

organizado. Se faculta al Secretario de Justicia a adquirir por compra, arrendamiento o en cualquier otra forma facilidades, para alojar a los testigos y sus familiares por el tiempo que fuese necesario. A los fines de dicho estatuto, el término "Gobierno" incluye a los Estados Unidos, los cincuenta Estados, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier departamento, agencia o instrumentalidad de los mismos. Se faculta, además, al Secretario de Justicia a requerir de los Estados o de sus agencias o instrumentalidades el reembolso de los gastos incurridos al darle protección a los testigos, de dichas entidades.

Claro está que el antes mencionado estatuto federal contempla únicamente aquellos procedimientos que se ventilan para combatir el crimen organizado, bien sea al nivel federal, estatal o agencial. No contempla la protección de los testigos del Pueblo en aquellos procedimientos de delitos aislados por horripilantes que puedan ser dichos delitos.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa considera que, independientemente de los beneficios que nos pueda brindar el "Organized Crime Control Act" en aquellos casos en que se combate el crimen organizado, es necesario legislar para que todos los testigos del Pueblo sin importar la clase de procesó, puedan contar con la protección a que tienen derecho ellos y sus familiares.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.**— (25 L.P.R.A. § 961, Edición de 1979)

Se autoriza al Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante denominado "el Secretario", a establecer medidas especiales de protección para los testigos y testigos potenciales del Pueblo, y para los familiares de los mismos, en todos aquellos procedimientos judiciales, legislativos o administrativos que por la naturaleza de los mismos, a juicio del Secretario, puedan ofrecer algún peligro a la seguridad o al bienestar de los testigos o de sus familiares.

**Artículo 2.** — (25 L.P.R.A. § 962, Edición de 1979)

Se autoriza al Secretario a adquirir por compra, arrendamiento o en cualquier otra forma facilidades físicas para alojar a los testigos y testigos potenciales del Pueblo, y a los familiares de los mismos, en aquellos casos y por el tiempo que él considere necesario y a ofrecer a dichos testigos y sus familiares cualesquiera otras medidas de protección y de seguridad que se estimen necesarias.

**Artículo 2A.**— (25 L.P.R.A. § 962a, Edición de 1979)

El Secretario de Justicia nombrará el personal necesario para llevar a cabo la implementación de esta ley.

Los agentes investigadores que el Secretario de Justicia nombre para proveer la protección de testigos, tendrán en el desempeño de las funciones que se le asignen por el Secretario de Justicia, o por el funcionario por él designado para ello, las facultades siguientes:

- (1) Denunciar
- (2) Arrestar
- (3) Diligenciar órdenes de los tribunales
- (4) Tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego.

**Artículo 3.**— (25 L.P.R.A. § 963, Edición de 1979)

Se ordena al Secretario a concertar con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos aquellos convenios que fueren necesarios y a tomar cualesquiera otras medidas a los fines de que los testigos del Pueblo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan acogerse, en aquellos casos en que proceda, a los beneficios del [“Organized Crime Control Act of 1970”](#) (Public Law 91-452; 84 Stat. 922).

**Artículo 4.**— (25 L.P.R.A. § 961 nota, Edición de 1979)

Los fondos necesarios para darle cumplimiento a esta ley deberán consignarse en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Justicia.

**Artículo 5.** — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.](#)